



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 003 2019 00128 99
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala al estudio del oficio presentado por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que le asiste un interés directo en el proceso que afecta la imparcialidad del operador judicial al momento de resolver de fondo el asunto planteado, aunado a que considera que a los demás jueces también les asiste dicho interés, por su calidad de funcionarios judiciales¹.

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que el demandante persigue por vía judicial, que se inaplique el artículo 6 del Decreto 658 de 2008, el artículo 8 del Decreto 723 de 2009, el artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, el artículo 8 del Decreto 1039 de 2011, el artículo 8 del Decreto 874 de 2012, el artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, el artículo 8 del Decreto 194 de 2014, los artículos 1 y 2 del Decreto 1257 de 2015, los artículos 1 y 2 del Decreto 245 de 2016, los artículos 1 y 2 del Decreto 1013 de 2017 y Decreto 338 de 2018, que le dan al 30% de la asignación básica mensual el carácter de prima especial sin factor salarial, desconociendo lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación, también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

¹ Fol. 1 C. de impedimento.

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

En la demanda se solicita, la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. DESAJVIO16-2463 del 28 de julio de 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento de la **PRIMA ESPECIAL** como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales del señor Víctor Januario Hoyos Castro a partir del 8 de noviembre de 2012 al 2 de enero de 2017, y el pago de la misma prestación sin carácter salarial como adición al salario básico; así como la nulidad del acto ficto negativo por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo en mención, y como consecuencia a dicha declaración, se condene a la demandada a reconocer la prima especial como factor salarial a partir del 8 de noviembre de 2012 al 2 de enero de 2017, ordenando la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por el servidor en el cargo de juez, teniendo como base para liquidación el 100% de la asignación básica, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual de prima especial, y además, se reconozca y pague la prima especial en porcentaje de 30% como factor de incremento de la remuneración a la asignación básica.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que el demandante, toda vez que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 prevé una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial tanto para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, entre otros, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor del accionante, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de tener en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus párrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva.
- SEGUNDO:** Sepáreseles del conocimiento del presente asunto.
- TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el veinte (20) de junio de 2019, según Acta No. 037.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

